

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2016 00018 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	ROSARIO PINZÓN DE MARTÍNEZ

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP frente a la Resolución No. 36273 del 28 de julio de 2006, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), toda vez que el mismo fue proferido en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional generando detrimento al erario público (fs. 4).

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene el apoderado de la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, debido a que el mismo fue proferido en cumplimiento a un fallo de tutela sin que la demandada contara con el lleno de los requisitos legales razón por la cual se está generando un detrimento del erario público.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como lo son que la demanda este razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto, advierte el Despacho que la entidad demandante pretende se decrete la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 36273 del 28 de julio de 2006, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la señora Rosario Pinzón de Martínez, como quiera que el mismo se efectuó en cumplimiento a lo dispuesto en un fallo de tutela, sin el lleno de los requisitos legales toda vez que la entidad señala que la demandada ostentaba la calidad de docente nacional. Ahora bien, se tiene que la accionante en la solicitud de la suspensión provisional del acto administrativo acusado no aportó prueba siquiera sumaria en donde se establezca que al no decretarse la misma se genera detrimento al erario público.

Este Despacho, mediante proveído de 27 de enero de 2016 (fs. 83 y 84), ordenó correr traslado a la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por

el término de 5 días, plazo dentro del cual el apoderado de la demandada procedió a pronunciarse a folios 129 a 132 solicitando no acceder a la solicitud de suspensión provisional argumentando que la misma no cumple con las condiciones exigidas para su validez, aduciendo que deben concretarse las normas que se consideran infringidas y de igual manera sustentarlas, razón por la cual no puede prosperar la solicitud de suspensión provisional.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

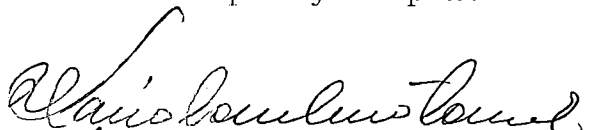
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor Aarón Velásquez Velásquez como apoderado de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 127 y 128.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **9 de junio de 2017** se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 28 la presente providencia.


HEIDY YUSMÁN FUCHS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00109 00
DEMANDANTE:	ANA PIEDAD SANCHEZ DE MENDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana, concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00149 00
DEMANDANTE:	JULIA CABRERA MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

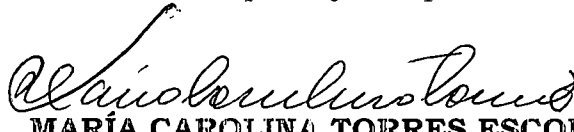
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00 a.m.) de la mañana, concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(..)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

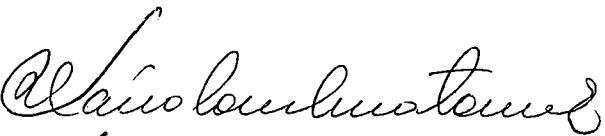
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00169 00
DEMANDANTE:	GABRIEL PAJARO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVINEDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se pudo realizar la Audiencia de pruebas programada para el 15 de agosto de 2017, es pertinente fijar nueva fecha para el día miércoles veinte (20) de septiembre de la presente anualidad a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

Ahora bien, observa el Despacho que mediante auto proferido en audiencia Inicial de 25 de abril de 2017 se ordenó oficiar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo, el Oficio de requerimiento fue dirigido a una entidad diferente a la ordenada; en consecuencia, es pertinente requerir a la Secretaría del Despacho para que de forma inmediata corrija el yerro y se envíe el requerimiento en el menor tiempo posible, sin perjuicio de indicarle que en lo sucesivo no vuelva ocurrir esta clase de errores que afectan visiblemente el curso del proceso: .

Notifiquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 18 de agosto de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 28, la presente providencia.


HEIDY YUBER PARRA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00292 00
DEMANDANTE:	BETSABE SANABRIA NUÑEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no sustentó dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día veinticinco (25) de julio de 2017, se declara desierta dicha impugnación.

Ahora bien teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00384 00
DEMANDANTE:	MARIA TRINIDAD LEON VILLALOBOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

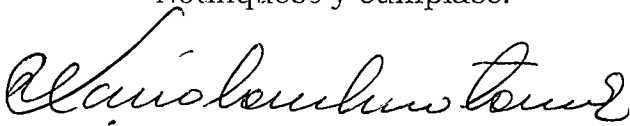
Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Se reconoce personería para actuar al doctor David Felipe Sierra Rivera como apoderado de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 123.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00447 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REMBERTO TENORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- dentro del escrito visible a folios 128 a 130 del plenario.

I. ANTECEDENTES

El señor Remberto Tenorio por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. RDP 44352 del 27 de octubre del 2015, RDP 51189 del 2 de septiembre de 2015 y RDO 56429 del 31 de diciembre de 2015 por medio de las cuales se negó la reliquidación de su prestación, y se resolvió el recurso de reposición confirmando dicha decisión .

II. FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Doctora Judy Mahecha Páez como apoderada judicial de la entidad demandada presentó solicitud de vinculación al Ministerio de Salud y Protección Social, en calidad de empleador de la parte demandante, al considerar que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora se realizó con base en los factores salariales certificados y que en el evento de una condena que ordene la reliquidación de dicha prestación, la misma debe ser pagada por la entidad empleadora y no por su representada, pues esta es quien tiene la obligación de realizar los descuentos al sistema general de pensiones.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)”.

Así mismo, el artículo 65 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 65.- La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. La convocada podrá a su vez llamar en garantía”.

En el presente caso y conforme a lo probado, advierte el Despacho que entre la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y el Ministerio de Salud y Protección Social no existe ningún vínculo contractual según el cual éste se encuentre obligado a asumir las consecuencias negativas de una condena en contra de la UGPP, así mismo, tampoco se demostró que existiese vínculo de carácter legal que fundamente el llamado en garantía.

No se evidencia una manifiesta responsabilidad solidaria entre Ministerio de Salud y Protección Social, la demandante y la entidad que reconoció la pensión de jubilación, esto es, la UGPP.

Sobre este asunto, el Consejo de Estado indicó: ¹

“Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que ninguna de las exigencias consagradas en la norma que regula el llamamiento en garantía se cumplen en la petición que formula la entidad accionada en su escrito, pues, de una parte, no precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición del acto administrativo acusado y; de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

Suficientes los anteriores comentarios para explicar que la providencia recurrida se halla debidamente soportada en el ordenamiento jurídico pues no se dan las condiciones previstas por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía; además, no existe en el plenario prueba alguna que permita

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. 14 de mayo de 2014. Actor José Yesid Medina Rubio. Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

justificar jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por la liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones”.

En consideración a lo anterior, esta Sede Judicial encuentra que no se aportó prueba siquiera sumaria del vínculo del llamado en garantía y el responsable de efectuar el pago de los aportes sobre los factores salariales percibidos por la demandante, en la proporción que legalmente le correspondía, con destino a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, razón por la cual no es procedente acceder al llamamiento invocado.

En consecuencia dispone:

1. Negar el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 18 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28 la presente providencia.


HEIDY TORRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00472 00
DEMANDANTE:	GABRIEL BERNAL BERNAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

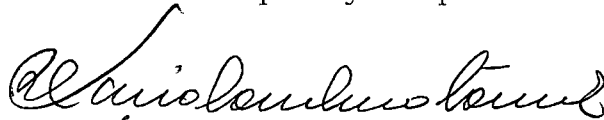
Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Se reconoce personería para actuar al doctor Michael Alexis Monroy Sanmiguel como apoderado de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 103.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00554 00
DEMANDANTE:	VERONICA SIERRA MONTAÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

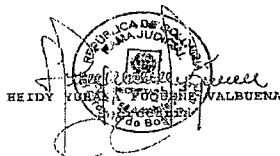
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase.

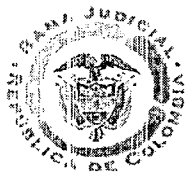

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 0064000
DEMANDANTE:	FRANID GIRALDO AGUIRRE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 03 de agosto de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no recorrió el traslado. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes dieciséis (16) de enero de 2018 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor Belfide Garrido Bermúdez como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 48.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00670 00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO BRAVO OBANDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

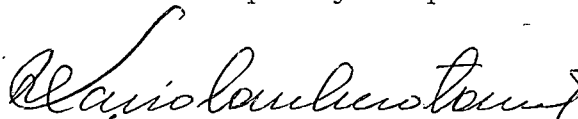
Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Se reconoce personería para actuar a la doctora María Fernanda Machado Gutierrez como apoderado de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 93.

Notifiquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación
en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00719 00
DEMANDANTE:	LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 03 de agosto de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no recorrió el traslado. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

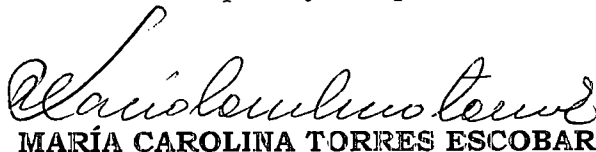
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes dieciséis (16) de enero de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor Oscar Andrés Hernández Serrano como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 61.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00752 00
DEMANDANTE:	VICENTE ARMANDO PEÑA MELENDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 03 de agosto de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no recorrió el traslado. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

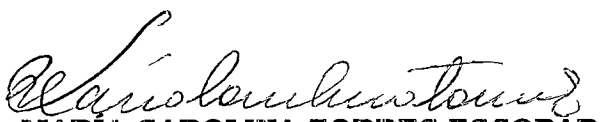
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

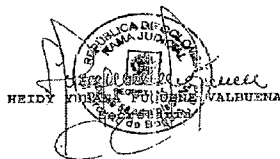
1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes dieciséis (16) de enero de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora Lida Yarleny Martinez Morera como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 38.

Notifíquese y cúmplase.

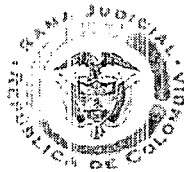

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.


HEIDY ANDREA GUTIÉRREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00777 00
DEMANDANTE:	AUGUSTO RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 03 de agosto de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no recorrió el traslado. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves nueve (09) de noviembre de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 70 y al doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón conforme al poder de sustitución que obra a folio 73.

Notifíquese y cúmplase.

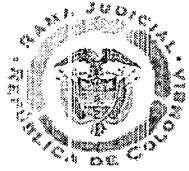

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00884 00
DEMANDANTE:	FAUER GÓMEZ BEDOYA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 03 de agosto de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no descorrió el traslado. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves dieciocho (18) de enero de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora Teresa del Carmen Díaz Benítez como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 50.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FOURNIER VALBUENA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00005 00
DEMANDANTE:	JHON FREDY BLANDON ARBELAEZ
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 03 de agosto de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no descorrió el traslado. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

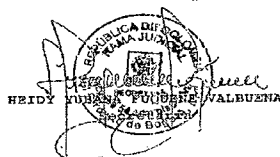
1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves dieciocho (18) de enero de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora Laura Carolina Porras Melgarejo como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 95.

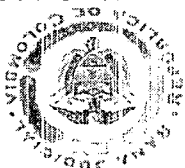
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.


HEIDY YUBRA PINEDA VALBUENA
Jefe de Sección



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00016 00
DEMANDANTE:	ALVARO CELY MORALES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 03 de agosto de 2017 por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, para lo cual la parte demandante no descorrió el traslado. Por tanto, a partir del vencimiento de éste y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

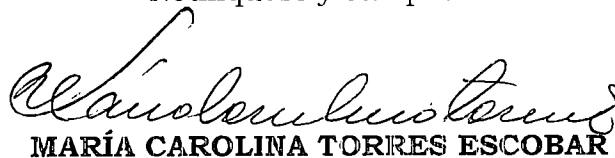
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves dieciocho (18) de enero de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Despacho.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora Teresa del Carmen Díaz Benítez como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 51.

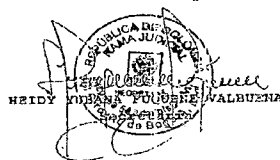
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00 318 00
DEMANDANTE:	GERARDO CÓRDOBA BAUTISTA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda, se observa que el señor GERARDO CÓRDOBA BAUTISTA solicita la ejecución de la sentencia proferida por el entonces Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 11 de febrero de 2013 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 023 **2011** 00**144** 01 y confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección "F" a través de providencias de fecha 27 de mayo de 2014 y 29 de enero de 2015 (fls. 10 al 61).

Respecto a lo anterior, se advierte que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 establece los asuntos sobre los cuales tiene competencia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando entre ellos los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia otorgada por el legislador para conocer de los procesos ejecutivos en los términos señalados.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los jueces que profirieron la providencia respectiva, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)”.

Sobre el particular tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena¹, mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2016, afirmó:

“(...)”

De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

(...)

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

“En consecuencia si bien el Acuerdo N° PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del consejo Superior de la Judicatura (sic) el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra actualmente conociendo de los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. tenga a su cargo “las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011”, lo

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

² Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que el Acuerdo en comento no resulta inaplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea posible considerar que por ser una demanda presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012 debe ser conocida por los juzgados a quienes se les atribuyó el sistema procesal oral establecido en la Ley 1437 de 2011. Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución.”

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa es el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su cumplimiento, por lo que el juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia.”

En asunto similar la mencionada Corporación, mediante providencia de fecha 15 de julio de 2013, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió:

“Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al intérprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, **el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos** cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **sin excepción alguna es el juez que la profirió**, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 ídem.” (Subrayado fuera del texto).

En relación con el conocimiento de los procesos ejecutivos adelantados con base en sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecución de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

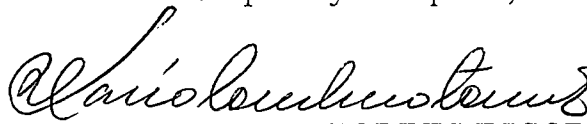
Conforme a los argumentos expuestos se concluye que en virtud del principio de conexidad, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, encargado de conocer los asuntos que cursaban en el extinto Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*³.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Remitir el proceso de la referencia al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

L. HERRERA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 18 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 la presente providencia.



³ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00319 00
DEMANDANTES:	EDGAR EDARDO SANTACRUZ URBANO
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Deberá modificarse el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir los oficios No. 14157 del 02 de octubre de 2008 y 2928 del 04 de junio de 2013, toda vez que los mismos también resuelven de fondo la solicitud del accionante de acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada en el oficio No. 9748.
2. Allegue certificación del último lugar de prestación de servicios del señor Edgar Eduardo Santacruz Urbano.

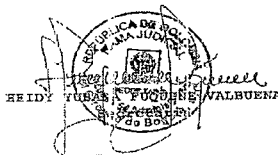
Así las cosas, se **inadmite** la demanda, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 18 de agosto de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.





JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00320 00
DEMANDANTE:	MARLENY ASTRID ANGEL SEGURA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARLENY ASTRID ANGEL SEGURA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procuradum195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 a 4, quien puede ser notificado en el correo electrónico abg76@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

LFR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00321 00
DEMANDANTE:	DAISY VALENTINA QUIÑONEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y-REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor DAISY VALENTINA QUIÑONEZ DE RODRIGUEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

En consecuencia, dispone:

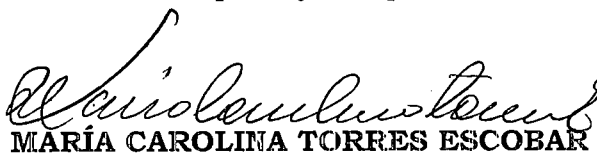
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor José Wilmar Valencia Gómez apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico wilmar.coveteranos@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2017 00322 00
DEMANDANTE:	TANSIS ARMANDO PEREA PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda por cuanto la parte actora debe adecuar el poder, el libelo demandatorio y anexar los documentos pertinentes para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., las cuales regulan el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

ERR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00323 00
DEMANDANTE:	NIDIA ABRIL GARCIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora NIDIA ABRIL GARCIA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E..

En consecuencia, dispone:

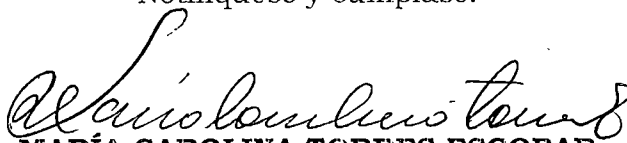
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Cesar Julián Viatela Martínez apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@subredcentrooriente.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFR

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **18 de agosto de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 28, la presente providencia.

